SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), debidamente representada por su gerente general, señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), debidamente representada por su [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00402, de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad CONSULTORES DEL CARIBE, S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil número 339-20019-SSEN-00113, de fecha 07 de marzo del año 20019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: En virtud de la facultad de avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho, en consecuencia: Condena a las partes demandadas la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) y la entidad CONSULTORES DEL CARIBE, S.A., al pago de una indemnización a favor del señor [redacted], por un monto de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) y la entidad CONSULTORES DEL CARIBE, S.A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. [redacted]*

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted] *y* [redacted], *Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta depositado: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 287/2024 de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; c) el acto núm. 288/2024 de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; d) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2024 por la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); e) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 289/2024, instrumento en fecha 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., Datacrédito, y como recurridos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la entidad Consultores del Caribe, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil número 339-2019-SSEN-00113, de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual declaró inadmisible la acción.; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la alzada, mediante sentencia civil número 335-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2020, a revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en daños y perjuicios; **c)** inconforme con la decisión de segundo grado, la parte demandante primigenia recurrió en casación y, la Primera Sala de la Suprema de Justicia, en fecha 16 de marzo del año 2022, dicto la sentencia SCJ-PS-22-0814, dispuso la casación de dicha decisión

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enviando el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** a interés de la parte demandante original la corte *a qua* conoce del recurso y dicta sentencia mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y, en virtud de la facultad de avocación, acogió parcialmente la demanda y condeno a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la entidad Consultores del Caribe, S.A. al pago de una indemnización a favor del señor [redacted] por un monto de 400,000.00, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ocasión de la primera casación, esta Sala decidió anular la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00142 sobre la base de que la corte de apelación incurrió en los vicios invocados, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de las normas del artículo 1315 del Código Civil, específicamente en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no tomar la alzada en consideración que en materia de derecho del consumidor corresponde, en principio, al proveedor del servicio acreditar lo contrario a lo alegado por el consumidor, debido a que en esta rama del derecho se produce una inversión en la carga dinámica probatoria.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: a) primer medio: inobservancias de las formas: falta de motivos y desnaturalización de los hechos; b) segundo medio: inobservancia de las formas: fallo contradictorio con el criterio jurisprudencial, principio de congruencia: contradicción entre motivación y dispositivo de fallo rendido.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que en el desarrollo del primer medio de casación mencionado, entre otras cosas, la recurrente discute nuevamente la aplicación del artículo 1315 del Código Civil por parte de la corte a qua, basada en que los hechos alegados por el demandante primigenio, Máximo Jean

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Charles, debían ser probados, pero este no aportó ningún elemento probatorio que demostrara los daños y perjuicios que dice haber sufrido, sobre lo cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00402, de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*